

Expediente:
TJA/3^aS/85/2025

Actor:

Autoridad demandada:
**COORDINADORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,** Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos
mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/85/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **COORDINADORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de diez de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiséis de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que el promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de cuatro de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y n)⁸, de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para

DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, el siguiente acto reclamado:

“...El oficio sin número de fecha 13 de marzo de 2025, [REDACTED] COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, mediante el cual se niega a acorar favorable mi petición consistente en realizar el pago íntegro de mis quincenas por la cantidad de \$11,655.07 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.) ...”

III.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, debido a que manifestaron, *“El hecho que se contesta es cierto por cuanto a la cantidad que recibió, ya que en el tabulador la categoría de policía raso y/o tránsito, le corresponde el pago de \$4,977.54 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 54/100 m.n.).” (sic)*

Pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de seis recibos de nómina expedidos por el Municipio de Ayala, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincenas del mes de enero y febrero de dos mil veinticinco, así como la primera quincena de marzo de dos mil veinticinco, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 13-18)

Así como del oficio suscrito por la COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento, actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, actos derivados de actos consentidos, y, cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Son **infundadas** las causales de improcedencia señaladas en el artículo 37, fracciones IX, X, XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque el actor en el juicio expresó haber tenido conocimiento del acto reclamado con fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue notificado del oficio sin número de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el cual fue suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, y las autoridades responsables no aportaron prueba alguna para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, si la demanda fue presentada el día veintiuno de abril del dos mil veinticinco, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **la demanda se encontraba en tiempo para ser interpuesta**, por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40¹⁷ de la ley de la

¹⁷ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofrecieron diversas pruebas que a su consideración estimaron oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a diez del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor substancialmente aduce lo siguiente:

1.- Que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, desde el dos de febrero de dos mil trece, percibiendo como ultimo sueldo quincenal integro por la cantidad de \$11,655.07 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 07/100 m.n.).

2.- El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, al recibir su quincena correspondiente del 01 al 16 de enero de 2025, solo le fue pagada la cantidad de \$4,977.54 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 54/100 m.n.), cantidad que no corresponde al sueldo quincenal que percibía, siendo la

garantizar que los derechos humanos se cumplan; no obstante ello, las autoridades responsables determinaron reducir su sueldo, sin motivo, ni fundamento legal.

Para sustentar sus afirmaciones el actor exhibió como pruebas de su parte:

- Acuse del escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; y [REDACTED] ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; por medio del cual [REDACTED], solicitó que a la brevedad posible se realizara en su favor el pago de la cantidad que faltó en el pago de su quincena del quince de enero de enero de ese año; y que en las quincenas subsecuentes le fuera pagada la cantidad de \$11,655.07 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 07/100 m.n.).(foja 19)
- Seis recibos de nómina expedidos por el MUNICIPIO DE AYALA, en favor de [REDACTED], correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincenas del mes de enero y febrero de dos mil veinticinco, así como la primera quincena de marzo de dos mil veinticinco. (fojas 13-18)
- Oficio expedido por la COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, en el cual informa al ahora quejoso que, durante la administración municipal 2022-2024, fue comisionado en el puesto de Director de Vialidad del

Para acreditar su dicho, las autoridades demandadas exhibieron copia certificada del expediente administrativo y del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Son **infundados** los argumentos hechos valer por el actor en vía de agravio, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como se explica a continuación.

En efecto, es **infundado** que, las autoridades demandadas violentan en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, porque, realizaron en su perjuicio una reducción de sueldo por la cantidad de \$6,677.53 (seis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 m.n.); violentándose en su perjuicio el principio de progresividad el cual implica que los derechos deben ampliarse y protegerse de manera gradual, hasta lograr su pleno cumplimiento, lo que significa que el Estado debe adoptar medidas a corto mediano y largo plazo para garantizar que los derechos humanos se cumplan; no obstante ello, las autoridades responsables determinaron reducir su sueldo, sin motivo, ni fundamento legal.

Lo anterior es así, porque el actor se duele a través de la presente instancia, que, sin motivo, ni fundamento legal alguno, le fue disminuido el monto de su remuneración

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

dejó de ocupar a partir del uno de enero de dos mil veinticinco; fecha en la que comenzó a prestar sus servicios en la categoría de POLICÍA DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; con las documentales exhibidas por la parte actora consistentes en seis recibos de nómina expedidos por el Municipio de Ayala, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro; primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veinticinco; primera y segunda quincenas del mes de febrero y primera quincena del mes de marzo, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Documentales de las cuales se advierte que, en la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro y [REDACTED], prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el puesto de DIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL; y que a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comenzó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, como POLICÍA DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

En este contexto, quedaron acreditadas las razones por las cuales la remuneración quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue ajustada a la cantidad de \$4,977.54 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 54/100 m.n.),

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios.

En esta tesitura, los artículos 1, 4 fracción XV, 67, 68, 78, fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Así también, el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. **Municipales.-** El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Preceptos legales que establecen que, son sujetos de esa Ley, los miembros de las Instituciones Policiales, considerándose en el ámbito municipal al Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; que la Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; y que **la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante**

Razones por las cuales, no es procedente que este Tribunal ordene el pago de las diferencias salariales con motivo del ajuste en el cargo de DIRECTOR que el quejoso había desempeñado hasta el uno de enero de dos mil veinticinco; en virtud que como lo alegan las autoridades responsables en el oficio materia del presente, no resulta viable que el demandante continúe gozando de un sueldo que le corresponde a una plaza de confianza con un nivel jerárquico superior al que actualmente desarrolla; pues de conformidad con el marco legal antes analizado, en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En razón de lo hasta aquí disertado, no benefician a la parte actora los criterios intitulados:

- ✓ PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

- ✓ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se confirma la validez del acto reclamado a la COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, debido a que "...El oficio sin número de fecha 13 de marzo de 2025, suscrito y firmado por la PSICOL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, mediante el cual se niega a acorar favorable mi petición consistente en realizar el pago integro de mis quincenas por la cantidad de

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

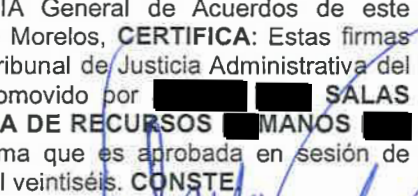
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/85/2025, promovido por **██████████ SALAS ██████████**, contra actos del **COORDINADORA DE RECURSOS ██████████ MANOS ██████████** AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.